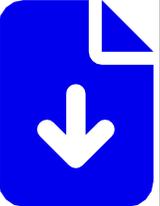


Tribunal Administrativo de Cundinamarca-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 ORAL SECCION SEGUNDA
ESTADO DE FECHA: 30/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-007-2019-00428-01	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	OLGA MARIA HERNANDEZ RUBIO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	REQUIERE CERTIFICACIÓN ...	 
2	11001-33-37-042-2018-00326-01	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	REVOCA AUTO RECURRIDO...	 
3	11001-33-42-047-2016-00659-01	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	CARLOS EDUARDO MUÑOZ CERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO QUE RECHAZA	RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JUSRIPRUDENCIA ...	 

4	11001-33-42-048-2018-00083-01	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	LELILA MARIA RODRIGUEZ PEREZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	...	 
5	11001-33-42-050-2018-00458-01	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	ROGELIO DUARTE ANGULO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	...	 
6	25000-23-42-000-2013-01088-00	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	MONICA JANNETH RAMIREZ MORENO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECLARAR SANEADA NULIDAD Y ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE. ...	 
7	25000-23-42-000-2015-00021-00	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO	EDISON TORRES CAPERA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO DE PETICION PREVIA	REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR ÚLTIMA VEZ SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jun 27 2023 9:50AM...	 

8	25000-23-42-000-2015-01505-00	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO	MERCEDES GOMEZ DE JAIMES	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DIRECCION DE PENSIONES PUBLICAS DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATI, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO FIJA FECHA	CITA A LOS TESTIGOS A AUDIENCIA DE PRUEBAS PROGRAMDA PARA EL 24 DE AGOSTO A LAS 10:30 AM . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jun 27 2023 9:50AM...	 
9	25000-23-42-000-2020-00789-00	CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO	ROCIO VARELA ROBAYO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO FIJA FECHA	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 am . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jun 27 2023 9:50AM...	 
10	25000-23-42-000-2021-00258-00	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	FABIAN ENRIQUE BARON ROZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	...	 
11	25000-23-42-000-2021-00317-00	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	IVAN GIOVANNY DELGADO JACOME	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	...	 

12	25000-23-42-000-2022-00036-00	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	JOSE ANTONIO PAEZ BRETTON	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2023	AUTO FIJA FECHA	Fija fecha y hora para audiencia de pruebas viernes 14.07.2023 hora 10:30 a.m....	 
----	---	----------------------------	---------------------------	---	--	------------	-----------------	---	---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

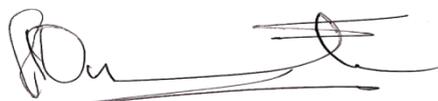
Radicado: 11001333500720190042801
Ejecutante: Olga María Hernández Rubio
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Controversia: Ejecutivo – mejor proveer
Término: Diez (10) días

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se considera procedente decretar prueba de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se ordena que por la Secretaría de la Sección Segunda - Subsección A, se oficie al Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue dentro del término concedido:

- certificación donde consten las partidas computables para prestaciones sociales, percibidas por la señora Olga María Hernández Rubio identificada con cédula de ciudadanía n°. 41.523.125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**José María Armenta Fuentes
Magistrado**



**Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado**



**Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Ponente: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.**

Rad. No. 2.018 – 00326– 01

Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP.

Controversia: **Nulidad acto que ordena cobrar aportes a pensión preliquidación – Inclusión de otros factores. Apelación Auto de 12 de diciembre de 2.018.**
SEGUNDA INSTANCIA.

Demanda.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, pretendiendo sea declarada la nulidad del acto administrativo por medio del cual esta entidad reliquidó una pensión de jubilación y ordenó recobrarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil, unos aportes pensiones originados en la inclusión de otros factores de salario, en cuantía a \$877.724.

La parte demandante pretende se ordene la nulidad de los actos demandados en cuanto ordenaron recobrar la mencionada suma de dinero a la entidad pública demandante.

Fundamentos de hecho de la demanda instaurada.

Que la UGPP, en cumplimiento de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de tres (3) de marzo de 2.017, confirmatoria de la dictada por el Juzgado Veintisiete (27) de Bogotá, de fecha 27 de junio de 2.014.

Que la UGPP, dio cumplimiento a las órdenes judiciales en referencia, y al realizar la reliquidación de la pensión a favor de la Beatriz Espinosa Rodríguez, incluyó determinó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, debía pagar a la UGPP, la suma de \$877.724 por concepto de los aportes a la seguridad social en pensiones, correspondientes a la cuota o aporte por parte del último empleador de la pensionada por los aportes respecto de los factores de salario que se incluyeron en la reliquidación pensional, así quedó consignado en el numeral octavo (8) de la parte resolutive de la Resolución No. RDP- 037347 de 4 de octubre de 2.016 (fls. 12 y ss, del expediente).

Auto objeto de la apelación interpuesta.

El juzgado Treinta (30) Administrativo de conocimiento mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2.018 se declaró sin competencia para conocer por estimar que el asunto de la referencia, es decir, que el acto demandado contiene una obligación de carácter parafiscal y en ningún caso de naturaleza laboral administrativa (fls. 151 y subsiguientes). Ordenó remitir el expediente a reparto a los Juzgados de la Sección Cuarta. Recibido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42), por auto de 12 de diciembre de 2.018, a su vez, rechazó la demanda por considerar que el acto no es susceptible de control judicial (fls. 160 y subsiguientes).

La Registraduría, recurre en apelación esta providencia de rechazo por falta de competencia, por no ser objeto de control judicial el acto.

Este proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, quien por auto de fecha 19 de junio de 2.019 (fls. 191 y ss), se declaró sin competencia por estimar debe conocerlo la Sección Segunda. Remitido a esta Sección, fue repartido al suscrito según acta 3 de julio de 2.019 (fl. 200 del expediente).

Consideraciones del Tribunal.

Procede el Juzgador colectivo a realizar el estudio del expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que quepa respecto del trámite y resolución de la acción promovida por la Registraduría del Estado Civil en contra de la UGPP.

Establece el artículo 29 de la Constitución Política, que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Igualmente, prevé el ordenamiento que, en ejercicio del debido proceso, las personas tienen derecho a intervenir en el procedimiento administrativo o negocial, so pena de quedar vinculados a los efectos de ese negocio o acto administrativo, según el caso.

Se tiene que la entidad pública demandada, debió reliquidar por orden judicial la pensión de la señora ELSY LUCÍA CAMPO MORANTE, lo que hizo por Resolución No. RDP-010120 20 de marzo de 2.018 (fls. 65 y ss, ib), previendo en el numeral Noveno (9º) de la parte Resolutiva una obligación de \$32.434.960 a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su condición de último empleador de la pensionada a quien se le reliquidó la pensión de jubilación.

Para esta Sala der Decisión, debe quedar en claro, que lo que se instituyó por la demandada en el acto administrativo acusado, es una obligación supuestamente incumplida por parte del último empleador de la ahora pensionada y a quien se le reliquidó la pensión de jubilación, incluyendo unos factores de salarios, es decir, la Registraduría Nacional del Estado Civil. Resulta clara entonces, la naturaleza jurídica incumplida presuntamente: no pago o transferencia de unos dineros a título de aportes al sistema de seguridad social. Seguramente, habrá de dilucidar en el proceso acerca de la existencia de la obligación, pago de la misma, etc.

En ese orden de cosas, si la UGPP, previó o estableció una obligación en el acto administrativo por medio del cual dio cumplimiento a la orden judicial y, a sabiendas que la Registraduría no fue parte procesal en la acción ordinaria en que se adoptó la decisión

que se declara cumplir e impone una carga a un tercero, es claro, que respecto de ese tercero, el acto ha previsto una carga obligacional y en consecuencia tal decisión administrativa y las que se deriven de la misma, sea que se ejecute o no, por vía coactiva u otra, será pasible de medio de control judicial, como lo asevera la parte recurrente, para determinar si existió o no, durante la relación laboral pretérita sostenida con la ex servidora pública.

Por lo anterior, sin que se requiera de otras argumentaciones, el Tribunal revocará el auto recurrido de fecha 12 de diciembre de 2.018.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha 12 de diciembre de 2.018 por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá, rechazó la demanda promovida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con las consideraciones precedentes.

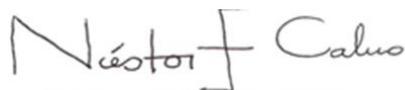
SEGUNDO.- Notificada esta providencia, devuélvase por Secretaría el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado, como consta en actas.



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Salvamento de voto

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen A. Rengifo Sanguino
Magistrada

Dr.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAG. PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Radicado No.: 11001334204720160065901
Demandante: Carlos Eduardo Muñoz Cerón
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 26 de enero de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con providencias desconocedoras del precedente vinculante y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Introducido al ordenamiento jurídico por los artículos 256 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ahí que con base en lo establecido en la normatividad y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema, la Sala procederá a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para su concesión.

Procedencia

En el presente asunto este requisito se cumple ya que es objeto del recurso extraordinario la sentencia proferida en segunda instancia por este Tribunal Administrativo el 26 de enero de 2023, (parágrafo del artículo 257 del CPACA).

Cuantía

Sobre este requisito, el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 71, dispone:

"Artículo 257. Procedencia. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. (...)*". (Negrillas de la Sala).

En tal sentido, como quiera que estamos frente a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, con pretensiones de reliquidación de pensión de jubilación.

Legitimación

En este caso el recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fue favorable la sentencia de primera instancia, pero desfavorable la sentencia de segunda instancia. De igual forma, se observa que el recurso se elevó por intermedio del apoderado Carlos Alberto Lara Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.489 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 57.873 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica de acuerdo con el poder allegado a folio 241 del expediente, razón por la cual se encuentra satisfecho este requisito.

Formalidad y oportunidad

Se observa que la sentencia recurrida, fue notificada mediante comunicación electrónica el 8 de febrero de 2023 (folio 238), por lo que su ejecutoria tuvo lugar el 15 de febrero de 2023 y el término para la interposición del recurso corrió hasta el día 1º de marzo de 2023. Así las cosas, dado que el recurso se radicó por escrito el 13 de marzo de 2023 (folio 240), se concluye que su presentación fue extemporánea.

En ese sentido, la Sala considera que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante no resulta procedente, en consecuencia se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 26 de enero de 2023, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a long horizontal stroke and a circular flourish at the end.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

DH



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 11001-33-42-048-**2018-00083-01.**
Demandante: Leila María Rodríguez Pérez.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
Asunto: Auto ordena requerir.

Encontrándose el presente proceso a despacho sin el cumplimiento de todo lo dispuesto en la providencia del 2 de febrero de 2023, en la que se ordenó el decreto y práctica de unas pruebas documentales de oficio (archivo 13 del expediente electrónico). Lo anterior ha sido reiterado, mediante providencia del 30 de mayo de 2023. Se advierte que la entidad demandada dio respuesta parcial al Oficio SA-010 del 1 de junio de 2023.

En consecuencia, se ordena que, a través de la Secretaría de esta Subsección, se remita el oficio antes mencionado para que en el término improrrogable de 10 días siguientes a la recepción del oficio brinden respuesta: i) al subdirector del Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del SENA para que allegue certificación que contenga la fecha de finalización de los contratos de prestación de servicios (502 de 1999, 141 de 2000, 688 de 2000 y 553 de 2002) suscritos entre la demandante Leila María Rodríguez Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.740.907, y el SENA; y ii) a la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA para que allegue constancia de notificación o comunicación a la señora Leila María Rodríguez Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.740.907, y/o a su apoderado del Oficio 2-2017-021963 del 2 de junio de 2017 expedido por el director regional Distrito Capital del SENA. Para lo cual, la Secretaría adjuntará el mencionado oficio (archivo 005, páginas 7-10 del pdf, expediente electrónico). Lo anterior con la advertencia que, en caso de incumplimiento, se dará aplicación de las sanciones consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

Se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 11001-33-42-048-2018-00083-01
Demandante: Leila María Rodríguez Pérez.
Demandado: SENA.
Asunto: Auto ordena requerir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y AHL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 11001-33-42-050-**2018-00458-01**.
Demandante: Rogelio Duarte Angulo.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto: Ordena requerir.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente por allegar la prueba de oficio decretada por la Sala, mediante auto del 29 de septiembre de 2022 (fol. 241), consistente en que, entre otras órdenes, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. practique examen integral al demandante y determine el porcentaje efectivo de pérdida de su capacidad laboral, y para el cumplimiento de lo anterior, se le impuso la obligación al demandante de consignar los honorarios que establezca la junta para la referida calificación.

En respuesta al anterior requerimiento, el demandante allegó constancia de consignación de los honorarios por la suma de \$1.000.000 (fol. 248) e indicó que había radicado la documentación requerida en el auto de pruebas.

No obstante, después de la consignación emitida por el demandante, no se ha allegado información sobre la práctica de la comentada prueba de oficio, motivo por el cual, en virtud de los principios de eficacia y celeridad de las actuaciones administrativas, el Despacho considera que resulta pertinente adoptar medidas encaminadas a obtener la práctica de la comentada prueba, motivo por el cual se requerirá a las partes y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., para que informen sobre lo ocurrido respecto a la misma.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 11001-33-42-050-2018-00458-00.
Demandante: Rogelio Duarte Angulo.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto: Ordena requerir.,

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a las partes y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen lo acontecido con la práctica de la prueba de oficio decretada por la Sala, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, consistente, en síntesis, en practicar examen médico integral al demandante y determinar el porcentaje efectivo de pérdida de su capacidad laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2013-01088-00.
Demandante: Mónica Jeanneth Ramírez Moreno.
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Asunto: Declara saneada nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante providencia 18 de abril de 2023, el Despacho advirtió a la demandada la causal de nulidad dispuesta en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P., por la indebida representación, en razón a la ausencia de poder o calidad de abogada de la demandante, al ser la referida causal saneable, según el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA, por lo que le otorgó el término de tres (3) días siguientes a la notificación para que alegue la causal de nulidad antes señalada (fols. 204-205).

La Secretaría envió el mensaje de datos el 26 de mayo de 2023 al apoderado de la demandada (fol. 208), por lo que el término de los tres (3) días finalizó el 2 de junio de 2023, en el que la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es necesario reiterar que al configurarse una de las causales de nulidad que prevé el artículo 133 del C. G. del P., aquellas deben alegarse en las oportunidades previstas para tal efecto por el artículo 134 del mencionado código; esto, es en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. En consonancia con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 ibidem, si la nulidad tiene carácter de saneable debe ser puesta en conocimiento de la persona afectada.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2013-01088-00.
Demandante: Mónica Janneth Ramírez Moreno.
Demandado: CNSC.
Asunto: Declara saneada nulidad.

En el caso concreto, el Despacho encontró la configuración de una causal de nulidad de esta naturaleza, referida a la indebida representación judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 4, artículo 133 ibidem *“(c)uando es indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*; la referida causal es saneable según el artículo 137 del C. G. del P. *“(c)uando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*.

Transcurrido el término de tres (3) días que otorga la norma citada para que la parte alegara la nulidad puesta en conocimiento y sin que existiera pronunciamiento al respecto, el Despacho procede aplicar lo indicado anteriormente en el artículo 137 del C. G. del P., en declarar la nulidad del numeral 4 del artículo 133 ibidem saneada y continuar el curso del proceso.

Por otra parte, se requerirá a la demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 14 de junio de 2017 (fol. 385), que corresponde a la designación de un apoderado judicial para que la represente dentro del presente proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.

Se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe profesional del derecho para que la represente dentro del presente proceso, lo que fue ordenado en la audiencia inicial del 14 de junio de 2017.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2013-01088-00.
Demandante: Mónica Janneth Ramírez Moreno.
Demandado: CNSC.
Asunto: Declara saneada nulidad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.410.390 y tarjeta profesional N° 38.355 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 393 CD-DVR.

CUARTO: Cumplido el término, **DEVOLVER** el expediente al Despacho del magistrado José María Armenta Fuentes para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y AHL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2015-00021-00

Demandante: EDISON TORRES CAPERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Ante la imposibilidad de notificar los autos precedentes para que la parte demandante realice el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, mediante providencia de 7 de marzo del año en curso se requirió a la E.P.S. SURA, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a la Caja de Compensación Familiar CAFAM y, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que remitieran con destino a este expediente direcciones de notificación electrónicas o físicas que figuraran en sus sistemas de información del aquí demandante.

Habiéndose aportado tal información, se ordenará por Secretaría requerir a la parte actora a los canales de contacto allegados, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en providencia de 17 de agosto de 2021, so pena de declararse el desistimiento tácito previsto en el Art. 178 del C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto, **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

RESUELVE:

Artículo Único: Concédase por última vez el término de 15 días a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de agosto de 2021, so pena de que se declare el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No: **2015-01505-00** – Acumulado con 2016-00287-00

Demandante: MERCEDES GÓMEZ DE JAIMES

Demandados: DIRECCIÓN DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Terceras interesadas: MARÍA MAGDALENA SOLANO JAIMES
YULI MIREYA JAIMES SOLANO
SUSANA TORO HERNÁNDEZ

Controversia: Sustitución Pensional

De conformidad con la prueba decretada en la audiencia de inicial, se dispone a escuchar los testimonios de los señores ROSA TERESA ALONSO CHAVES, MARÍA MARIELA PENAGOS DE RAMÍREZ, ELDA MARINA CALDERÓN DE ARREGOCÉS, ÁNGELA LILIANA TORRES CUBIDES, NESDI SOFÍA PINZÓN JAIMES, ARTURO CASTILLO IBARRA, MARTÍN SEGURA MOLINA, NIDIA MERCEDES JAIMES GÓEZ, MARIA CONCHITA JAIMES GÓMEZ, MARTHA JAIMES GÓMEZ, MYRIAM LUCILA MARTÍNEZ ÁVILA, ASTRID VIRGINIA CASTRO CASTELLANOS y EFRAIN DELGADO GÁRCIA y la ratificación de las declaraciones ante notario de los señores OLEGARIO JEREZ JAIMES, MAURICIO ALBERTO FAURA RÍOS y ANATILDE MORENO en la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 a.m.

Esta diligencia se realizará a través de Videoconferencia por la herramienta Lifesize reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante quien será el responsable de la concurrencia de las mencionadas testigos a la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No. **2020-00789-00**

Demandante: ROCÍO VARELA ROBAYO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Controversia: Contrato Realidad

Mediante auto previo, se programó audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 a.m., para escuchar los testimonios de las señoras SANDRA PATRICIA PIRAQUIVE RINCÓN y MARÍA JAQUELINE VILLAMARÍN CASTRO, sin embargo, por reorganización del Despacho esta deberá ser reprogramada, para el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.

Esta diligencia se realizará a través de Videoconferencia por la herramienta Lifesize reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por las partes, se advierte que el apoderado de la parte demandante será el responsable de la concurrencia de los mencionados testigos a la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00258-00.
Demandante: Fabián Enrique Barón Rozo.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.
Asunto: Requiere prueba.

Encontrándose el presente proceso a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que la entidad demandada no dio respuesta a los Oficios SA-037 y SA-038 del 18 de mayo de 2023 (archivo 033-034 del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, se ordena por **segunda vez** que por la Secretaría de esta Subsección se requiera a la entidad demandada para que, dentro de un término perentorio de 10 días de respuesta a los oficios antes mencionados, previa advertencia que en caso de incumplimiento se dará aplicación de las sanciones consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

Se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00317-00.
Demandante: Iván Giovanni Delgado Jácome.
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otro.
Asunto: Requiere prueba.

Encontrándose el presente proceso a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no dio respuesta al Oficio SA-036 del 8 de mayo de 2023 (archivo 048 del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, se ordena por **segunda vez** que por la Secretaría de esta Subsección requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, dentro de un término perentorio de 10 días de respuesta al oficio antes mencionado, previa advertencia que en caso de incumplimiento se dará aplicación de las sanciones consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

Se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023.

Magistrado ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°:	25000-23-42-000- 2022 -00036-00.
Demandante:	José Antonio Páez Brettón.
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
Asunto:	Fija fecha y hora para audiencia de pruebas.

Atendiendo la disponibilidad de la agenda para audiencias de la Sala Unitaria, se procederá a citar a la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el viernes 14 de julio de 2023, a las 10:30 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Lifesize*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y del Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador.

Se le sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado